

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** APELACIÓN SANCIÓN AL ABOGADO – NO ES OBLIGACION DEL ABOGADO RECURRENTE PROVEER LAS COPIAS PARA REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO AL SUPERIOR

**CONSULTA:**

En relación a la aplicación de la disposición contenida en el Art 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor,..” el Juzgador dentro de un proceso ha impuesto la multa determinada en esta norma, y el Abogado defensor, presenta y solicita el recurso de apelación en virtud de la disposición del inciso final del Art. 131 ibídem que dice: “De la providencia que imponga la sanción se podría recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal. Por lo cual se concede este recurso y se le dispone que en el término de 3 días presente mediante escrito las copias necesarias para remitir el proceso al superior, pero el profesional no cumple dicha disposición, e incluso requiriéndole bajo prevenciones legales de imponerles una pena pecuniaria de conformidad a lo que dispone el Art 132 numeral 1 ibídem, sin que el profesional del derecho preste dichas facilidades para remitir en copias certificadas el proceso al superior para la revisión de la multa impuesta en virtud del recurso de apelación, por lo que cabe la siguiente pregunta . Cabe que se otorgue un término improrrogable para que en caso de no cumplirlo se considere como no presentado o dejar sin efecto el recurso de apelación de la multa por incumplimiento de una disposición judicial?.

**PRESIDENCIA**

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 31 DE OCTUBRE DE 2019  
**NO. OFICIO:** 853-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente dice: **FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor,..”

“De la providencia que imponga la sanción se podría recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.”

**ANALISIS:**

En el caso materia de la consulta, el problema surge cuando la o el juzgador dispone que el abogado que apeló de la sanción no cumple con la disposición de obtener copias del proceso para remitirlas al superior a efecto de que conozca de la apelación; aun cuando se le ha prevenido con una pena pecuniaria según el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto se estima que se trata de un asunto logístico, pues si bien el abogado tiene el derecho a recurrir, en la práctica ese recurso no se puede remitir al superior por cuando no se obtienen las copias debidamente certificadas del proceso, sin que deba ser la o el juzgador quien asuma los costos.

Al tratarse de un recurso vertical, el mismo está sujeto a un tiempo de caducidad, es decir, puede quedar en abandono, transcurrido el plazo de ochenta días previsto en el Art. 245 del COGEP.

**CONCLUSIÓN:**

En el caso planteado como consulta, no es obligación del abogado recurrente proveer las copias necesarias para remitir copias certificadas del proceso al superior, las que deben ser proveídas por el Consejo de la Judicatura.

**PRESIDENCIA**